



**Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)**

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reguladora de las Haciendas Locales, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por suministro de agua**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 3º.- SUJETO PASIVO**

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 citado.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4º.- RESPONSABLES**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria y subsidiariamente los que también señala la citada ley.

### **Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.-Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos. En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.-La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

CONSUMO MÍNIMO: 42 m3.... 22 €/semestre

POR CADA M3 EN EXCESO... 1,10 €

3.-La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) ENGANCHE A EDIFICIO EN CASCO URBANO: 215 €

B) ENGANCHE A SOLAR EN CASCO URBANO: 420 €

C) *ENGANCHE A SOLAR RUSTICO*: 725 € de 0 a 500 metros; 900 € de 501 metro a 800 metros; de 801 metros en adelante, y siempre que sea posible técnicamente, el ayuntamiento otorgará el permiso a razón de 1 € por cada metro a partir de 800 m

4.-El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán de su cuenta.

#### **Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION**

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

Será obligatorio instalar el contador desde el momento en que se empiece a consumir agua, incluso cuando se estén realizando obras.

2.-Los inmuebles con más de una vivienda o local deberán tener contadores independientes.

3.-En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.-La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.-En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido, se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6.-La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se declare la misma. En el caso de baja de contadores en funcionamiento, volver a darlo de alta supondrá abonar el 50% de los derechos de enganche.

#### **Artículo 7º.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes de esta tasa.

#### **Artículo 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

1.-Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

2.-Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

#### **Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.